

Cipolletti, 20 de abril de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**V.S. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO**" (Expte. N°CI-01374-F-2023), traídos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO: I.- Que mediante presentación de fecha 25/11/2025 11:57:19 la Sra. V.S. practica planilla de liquidación en concepto de diferencia de cuota alimentaria por los períodos enero 2023 a abril 2023, septiembre de 2024 a agosto de 2025, por la suma de \$11.890.881,91.- Los intereses fueron determinados conforme la tasa "Machin".

Explica que desde enero a abril de 2023, y desde septiembre a diciembre de 2024, se contempló el 28% de los ingresos del alimentante; y que a partir del mes de enero de 2025, por la diferencia de cuota por el 20% de los ingresos, en virtud de la sentencia de fecha 30/12/2024 dictada en el Expte. Nro. CI-02306-F-2024, hasta agosto de ese año, en virtud del acuerdo parcial de cuota futura celebrado en estas actuaciones, para el periodo en el que M.B. se encuentra realizando viaje de estudios en el exterior.

Refiere que ante la omisión de la C. -C.G.d.C.- de acompañar el recibo de sueldo en el que se liquida el SAC de Diciembre de 2.024, remitido por el alimentante a la accionante, agregado en autos a fs. 17 del movimiento CI-01374-F-2023-E0026 de fecha 20 de Mayo de 2.025, a sus efectos calcula diferencia del mes mencionado contemplando ambos recibos.

II.- Corrido el pertinente traslado, es respondido en fecha 26/12/2025 13:17:21, presentación que fuera ratificada en fecha 02/02/2026 09:03:25.

En primer lugar, impugna los períodos anteriores a la homologación del convenio, correspondientes a los meses de enero a abril 2023.

Esgrime que esos meses no fueron incluidos en la planilla base que motivó la sentencia de Cámara, que reconoció la deuda sólo a partir de mayo de 2023.

Que en el reclamo inicial la actora se limitó al período comprendido entre mayo 2023 y julio 2024 (fecha de presentación), y que por ello la planilla aprobada judicialmente computa diferencias solo desde mayo de 2023, validado mediante sentencia de la Cámara interviniente.

Es así que concluye que la inclusión de períodos anteriores a la fecha homologación del convenio (10/05/2023) y no reclamados oportunamente resulta inadmisibles, por tratarse de un claro supuesto de ampliación indebida del reclamo, en violación al principio de congruencia procesal.

En segundo lugar, realiza una impugnación parcial por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, y enero de 2025.

Opone que la actora omita computar pagos efectivamente realizados por el Sr. B., que a su entender surgen acreditados en los movimientos de cuenta bancaria acompañados por el B.S., en los términos del informe obrante en autos.

A tal fin, indica: pago del 30/09/2024 por la suma de \$ 1.287.369,65.-; 15/10/2024, por la de \$ 119.390.-; 1/11/2024, \$ 1.390.909.-; 29/11/2024, 1.390.821,17.-; 18/12/2024, \$ 1.102.423,10.- y 3/01/2025, \$ 1.710.145.-

Realiza liquidación, contemplando los pagos del 15/10/24, 1/11/2024 y 18/12/2024, determinando la deuda en \$ 7.084.943,60.-

Aduce que del cuadro de transferencias bancarias "oportunamente acompañado y autenticado por la entidad bancaria" existen transferencias que no han sido contempladas, configurando una liquidación parcial e incorrecta de lo efectivamente percibido por la actora, por lo que solicita que sean excluidos de la planilla o se ordene su reliquidación con base en los movimientos bancarios reales y comprobables en autos.

Por último, realiza una "impugnación parcial supletoria" por el período de enero 2023.

Manifiesta que el mismo no debiera ser incluido en base a su primer fundamento de impugnación, no obstante lo cual, subsidiariamente indica que en ese mes la actora considera una remuneración de \$1.761.743,40.- para el mes de enero de 2023, sobre la cual se calcula el 28%, generando una supuesta diferencia de \$222.923,35, con intereses por \$762.568,83, totalizando un supuesto saldo impago de \$985.492,18.- computando un bono extraordinario por desarraigo de \$876.923, otorgado por única vez por la empleadora en el marco de una política de relocalización laboral.

Que dicho bono no se repite en los meses siguientes, y no fue pactado por las partes como componente de la base alimentaria en el convenio homologado, por lo cual solicita se excluya del cálculo el bono por desarraigo, reliquidándose el mes de enero 2023 sobre la base salarial neta excluyendo ese concepto, arrojando una diferencia a favor de la actora de \$ 29.400,36.-

III.- Sustanciada la impugnación, es respondida en fecha 03/02/2026 17:51:22, en presentación ratificada por la actora en fecha 24/02/2026 17:33:24.

Sobre el período anterior a la homologación, indica que la deuda alimentaria no nace con la homologación del convenio, sino con el incumplimiento efectivo de la obligación alimentaria, la cual resulta exigible desde que se devenga la remuneración

que constituye la base de cálculo pactada.

Que el convenio no creó una obligación nueva, sino que reconoció, ordenó y cuantificó una obligación preexistente, razón por la cual no existe impedimento alguno para reclamar diferencias devengadas con anterioridad a dicha fecha, máxime tratándose de alimentos, materia regida por principios de protección integral, progresividad y realidad económica.

Que no hay violación del principio de congruencia, toda vez que la planilla complementaria no introduce rubros nuevos, no altera la base de cálculo, ni modifica el porcentaje convenido, limitándose exclusivamente a cuantificar diferencias efectivamente devengadas.

En segundo lugar, sobre la impugnación de los meses octubre a enero de 2025, rechaza la impugnación, aduciendo que el alimentante incurre en una confusión conceptual entre pagos efectuados y pagos imputables, pretendiendo computar transferencias que no cubren íntegramente las diferencias alimentarias devengadas, ni incluyen los intereses correspondientes conforme el criterio judicial aplicable.

Que los importes consignados en la planilla se encuentran correctamente calculados, aplican el porcentaje convenido, imputan los pagos en forma cronológica y conforme reglas de imputación legal, y calculan intereses conforme la tasa judicial vigente ("Machín"), extremo que - dice - no ha sido técnicamente rebatido. Entiende que la sola mención de transferencias bancarias no acredita per se la cancelación total de la obligación, máxime cuando existen pagos parciales, pagos fuera de término, y diferencias persistentes que justifican plenamente la liquidación practicada.

Por último, sobre el planteo supletorio del mes de enero 2023 y el bono por "desarraigo", rechaza también el planteo, aduciendo que el convenio homologado no excluye expresamente ningún concepto remunerativo, ni distingue entre haberes habituales y extraordinarios, sino que establece un porcentaje sobre la remuneración percibida, criterio que debe interpretarse conforme el principio de realidad económica y su carácter de normal y habitual fue informado por el empleador y reconocido en sentencia firme y ejecutoriada en autos.

IV.- Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

V.- Tal como ha quedado planteada la cuestión, me adentraré al tratamiento de las impugnaciones en el orden propuesto por el Sr. B..

VI.- Impugnación a los períodos anteriores a la homologación del convenio, correspondientes a los meses de enero a abril 2023.

Adelanto que el argumento debe ser desestimado.

El acuerdo ha sido arribado por las partes en fecha 15 de diciembre de 2022, motivo por el cual las obligaciones que surgen del mismo son desde la celebración del mismo, y no desde la homologación, tal como pretende el accionado.

La Cámara de Apelaciones ha entendido que "La homologación que se recurre no hace a la validez o eficacia del convenio, ya que los acuerdos, se celebran para ser cumplidos y obliga a las partes desde el momento mismo de prestar su consentimiento al mismo y suscribirlo, más allá de que sin la homologación podría obstar a la ejecución del mismo. Y es que los convenios y acuerdos que celebren dos personas, aún cuando su objeto y finalidad sea regular relaciones de familia (como en el presente donde se acordó la prestación de alimentos, el régimen de cuidados personas y de comunicación respecto de la hija de los convinientes), tiene carácter contractual y a la luz de lo normado por el art. 957 del CCyCN es "un acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales" (como lo fuere la obligación alimentaria), y que conforme lo establecido por el art. 959 del mismo texto legal "todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes" y que "su contenido solo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos que la ley lo prevé". Consecuentemente el acuerdo celebrado goza de plena validez desde el momento en que las partes expresan en forma libre su consentimiento para la celebración, y además existe la posibilidad de reclamar el cumplimiento del mismo, más allá de que para la ejecución deba obtenerse la previa homologación del acuerdo" (Resol. de fecha 22/10/2024, en causa "M.A.E. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN", Expte. N° CI-02151-F-2024).

Más aún, tampoco puede entender que no haber sido introducidos en los períodos analizados en el interlocutorio de fecha 12/05/2025 14:24:11, implica que haya precluido la oportunidad procesal para hacerlo, habida cuenta que el límite para reclamar una deuda está dado por el plazo de prescripción y no por haberse limitado a reclamar períodos determinados.

El principio de congruencia que se aduce implicó que esta Magistrada se limitara a ponderar los períodos introducidos por las partes, pero eso no implica que aquellos que no fueran introducidos estuvieran efectivamente cancelados o no pudieran ser

planteados con posterioridad. Insisto, el límite está dado por la prescripción de la acción, y no por la resolución de fecha 12/05/2025.

Consecuentemente, la impugnación efectuada sobre este punto, debe ser desestimada.

VII.- Seguidamente, habré de expedirme sobre los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, y enero de 2025.

Es de advertirse que las partes son contestes en la deuda de los períodos septiembre de 2024, y febrero a julio de 2025, discrepando en imputaciones de pago por los meses indicados.

El alimentante esgrime los pagos realizados en fecha 30/09/2024 por la suma de \$ 1.287.369,65.-; 15/10/2024, por la de \$ 119.390.-; 1/11/2024, \$ 1.390.909.-; 29/11/2024, 1.390.821,17.-; 18/12/2024, \$ 1.102.423,10.- y 3/01/2025, \$ 1.710.145.-, y sin perjuicio de hacer remisión genérica a constancias que obran en la causa, los mismos no han sido desconocidos por la actora, limitándose a desconocer la imputación cancelatoria de ellos.

Así las cosas, en pos del principio de buena fe que ya le ha sido indicado a las partes en fecha 12/05/2025 14:24:11, de pretender la actora desconocer el efecto cancelatorio, debió al menos indicar a qué corresponden los pagos recibidos.

No habiéndose desconocido la existencia de los pagos esgrimidos por el Sr. B., al no haber una imputación específica por parte de la Sra. V., habré de ponderar los mismos con efecto cancelatorio, haciendo lugar a la impugnación realizada.

VIII.- Por último, en cuanto al planteo subsidiario realizado por el alimentante, correspondiente al mes de enero de 2023 en lo atinente al rubro "Bono Desarraigo", ya he hecho mención en la resolución interlocutoria de fecha 12/05/2025 14:24:11 que en el acuerdo celebrado el 15 de diciembre de 2022, ante CIMARC de Cinco Saltos, oportunidad en la cual las condiciones laborales del alimentante ya estaban establecidas, por lo cual no puede presumirse que las partes han considerado la exclusión de un rubro que aumenta los ingresos del alimentante.

La falta de previsión, la excepcionalidad, y toda cuestión que permita considerar que es un rubro imprevisto a fin de ser contemplado para el cálculo de la cuota alimentaria no ha sido planteado y menos aún acreditado, motivo por el cual habré de desestimar la oposición formulada.

IX.- En base al modo en que se resuelve y al tiempo transcurrido desde que se realizaran las determinaciones de deuda, no habiéndose acompañado el pago conforme

la impugnación realizada, habrá de actualizarse por Secretaría los intereses de la deuda, para lo cual se aclara que los meses de enero 2023 a abril de ese año serán ponderados los cálculos efectuados por la actora, con base en las diferencias advertidas, y los períodos septiembre 2024 en adelante, conforme la impugnación favorable de la accionada:

Detalle de los Cálculos:

Fecha Inicial	Fecha Final	Concepto	Monto	Interés Devengado	Monto Base + Total Intereses
11/01/2023	20/04/2026	ENE/2023	\$222.923,35	862.515,18	\$1.085.438,53
11/02/2023	20/04/2026	FEB/2023	\$67.523,28	255.911,08	\$323.434,36
11/03/2023	20/04/2026	MAR/2023	\$174.080,25	647.314,62	\$821.394,87
11/04/2023	20/04/2026	ABR/2023	\$87.222,92	317.375,34	\$404.598,26
11/09/2024	20/04/2026	SEPT/2024	\$500.023,49	805.654,35	\$1.305.677,84
11/10/2024	20/04/2026	OCT/2024	\$380.633,50	585.361,79	\$965.995,29
11/11/2024	20/04/2026	NOV/2024	\$540.025,38	789.134,78	\$1.329.160,16
11/12/2024	20/04/2026	DIC/2024	\$540.025,39	749.118,90	\$1.289.144,29
11/02/2025	20/04/2026	FEB/2025	\$308.585,94	380.811,10	\$689.397,04
11/03/2025	20/04/2026	MAR/2025	\$308.585,94	357.676,11	\$666.262,05
11/04/2025	20/04/2026	ABR/2025	\$308.585,94	329.771,60	\$638.357,54
11/05/2025	20/04/2026	MAY/2025	\$308.585,94	302.767,25	\$611.353,19
11/06/2025	20/04/2026	JUN/2025	\$308.585,94	274.527,01	\$583.112,95
11/07/2025	20/04/2026	JUL/2025	\$308.585,94	246.263,62	\$554.849,56
11/08/2025	20/04/2026	AGO/2025	\$327.101,09	230.081,59	\$557.182,68
Total:					\$11.825.358,61
Total Pagos:					\$ -0,00
Total Adeuda:					\$11.825.358,61

Así las cosas, por los períodos enero de 2023 a abril de 2024, y septiembre 2024 a agosto de 2025, la deuda alimentaria asciende a la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 61/100 (\$ 11.825.358,61).

X.- Para concluir lo acá resuelto, se advierte de las conflictivas planteadas, que para justificar su proceder las partes remiten, sin más, a las obligaciones que la otra debió realizar, pero sin cumplir las que

efectivamente se encuentran a su cargo.

De ello puede dar cuenta el mero desconocimiento de la actora sobre los pagos realizados; o la liviana expresión del impugnante, en cuanto a que entiende que en base a los comprobantes de pago - a los que genéricamente remite -, es la Sra. V. quien debe reliquidar la deuda "con base a los movimientos reales y comprobables en autos", pese a ser él el deudor alimentario; o el pedido que la determinación se realice por Secretaría, ante las omisiones y/o incumplimientos atribuibles a las partes.

La prestación alimentaria que acá se analiza tiene como base un acuerdo arribado por las partes, en pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, en pos de la satisfacción alimentaria - inicialmente - de las hijas en común. Ya se les ha señalado que su interpretación es a la luz de los principios de buena fe. Pero ese principio no se limita a la interpretación, sino también al momento de su ejecución.

Si bien es el alimentante quien debe velar por el cumplimiento de la obligación alimentaria que asumió, la accionante debe también controlar el desarrollo de ese cumplimiento, en entonces, bajo los parámetros de la buena fe.

Se advierte la falta de colaboración de las partes, en tanto someten a un incansable control judicial las discrepancias que advierten en el cumplimiento de la prestación, dejando un amplio margen de interpretación en el cotejo de las obligaciones que han asumido: la inclusión de rubros sin especificar para el cómputo de la prestación, el efecto cancelatorio o no de los pagos efectuados, la falta recibos y comprobantes de pago en oportunidad de hacer los planteos, la imprecisión o remisiones genéricas en las impugnaciones.

Es así como se les requiere a los intervinientes que al momento de efectuar sus planteos, no sólo prime el principio de buena fe, sino que además, sean incorporados con argumentos y constancias respaldatorias de sus dichos, sin esperar a que sea la otra parte sobre quien pese el deber de acreditarlo. De lo contrario, las dilaciones y el dispendio jurisdiccional en el que se incurre, genera un desgaste irreparable.

Tratándose de un acuerdo arribado por las partes, son ellas quienes se encuentran en mejores condiciones de integrar lo convenido, pese a lo cual desligan sus responsabilidades a la integración e interpretación de este Tribunal, sobre las obligaciones que les cabe en pos de su efectivización. Esto no quiere decir que no puedan someter a consideración de la suscripta los incumplimientos que adviertan, sino que lo hagan de manera sustentada y colaborativa. Es deber de todos los intervinientes prestar la colaboración necesaria en pos de una solución pacífica del conflicto familiar,

conforme lo edicta el art. 7 del CPF.

En lo sucesivo, de continuar con estas discrepancias, no se dará trámite a planteos que no resulten ser autosuficientes, acompañados de la prueba necesaria para su análisis - o su ofrecimiento específico en caso que no obre en su poder -, ni de aquellos que pese al reconocimiento de la una deuda, no sean efectuados junto al pago de la misma.

XI.- Atento al modo en que se resuelve, y la efectiva existencia de deuda por los períodos reclamados, las costas se imponen al alimentante (arts. 19 y 121 CPF).

XII.- En base a los fundamentos vertidos, **RESUELVO:**

1.- Hacer lugar parcialmente a la impugnación realizada por el Sr. B.G., conforme los argumentos vertidos en los considerando, y en consecuencia **aprobar en cuanto ha lugar por derecho la planilla de liquidación practicada por Secretaria, por los períodos enero de 2023 a abril de 2024, y septiembre 2024 a agosto de 2025, en la suma de PESOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON 61/100 (\$ 11.825.358,61).**

2.- Costas al alimentante (cfme. arts. 19 y 121 CPF).

3.- Regúlanse los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra. V., **Dra. Juana Florencia Sánchez**, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 48/100 (\$433.596,48) (M.B. \$ 11.825.358,61 x 11% /3), y los de la letrada patrocinante del Sr. B.G., **Dra. Patricia B. Beloff**, en la de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 48/100 (\$433.596,48) (M.B. \$ 11.825.358,61 x 11% /3), dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración la extensión y complejidad de las tareas realizadas, la naturaleza de lo resuelto, el modo en que se resuelve y el monto de planilla aprobado, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 31, 41 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

4.- Regístrese, notifíquese ministerio ley.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza